



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso divisorio promovido por JAIRO GANDUR ABUABARA, contra OSCAR LEONARDO GANDUR GÓMEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00134-00.

Mediante memoriales que anteceden, el auxiliar de la justicia designado como perito, solicita al despacho la asignación de gastos para realizar su labor.

Por su parte, el apoderado judicial del extremo activo solicita al despacho oficiar a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., a fin de que informe si entregó dineros para la realización de mejoras o adecuaciones sobre los bienes inmuebles objeto del proceso; lo anterior, a fin de determinar con exactitud los dineros invertidos por el demandado en mejoras.

Por último, el demandante remitió escrito mediante el cual revocó a su procurador judicial la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales, ordenando que estos le fueren entregados al señor HELBER HERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.819 de Bogotá.

Estudiadas las solicitudes que anteceden, el despacho observa la procedencia parcial de las mismas, pues la relacionada con los gastos de pericia, resultan indispensables para el correcto recaudo de la prueba decretada de manera oficiosa; en cuanto a la remisión del oficio a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., se tiene que con dicha prueba se especificarían la procedencia de los dineros invertidos para las mejoras señaladas por el demandado en la contestación de la demanda; y en lo atinente a la revocatoria de facultades otorgadas en el poder, el demandante en su condición de poderdante, es libre de otorgar o revocar a su procurador judicial las facultades que considere necesarias para su beneficio, razón más que suficiente para acceder a ellas, salvo la autorización de entrega de títulos al señor ARIAS RODRÍGUEZ, por cuanto

éste no hace parte del proceso, lo que implica que los títulos judiciales generados por concepto de cánones de arrendamiento, se entreguen a nombre del demandante.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

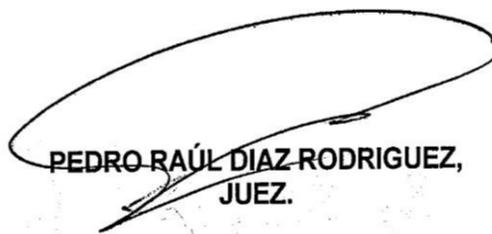
PRIMERO: Señalar la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) como gastos de pericia, los cuales estarán a cargo de las partes por igual.

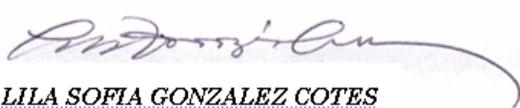
SEGUNDO: Oficiar a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., para que en la mayor brevedad posible y con destino al presente proceso certifique si invirtió dineros para mejoras o adecuaciones en los inmuebles objeto del proceso; en caso positivo, monto y fecha de las consignaciones; asimismo, a nombre de qué persona los consignó.

TERCERO: Revocar al apoderado judicial de la parte demandante la facultad de recibir y cobrar.

CUARTO: Denegar la entrega de títulos judiciales al señor HELBER HERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 20 de SEPTIEMBRE de 2022
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 117

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

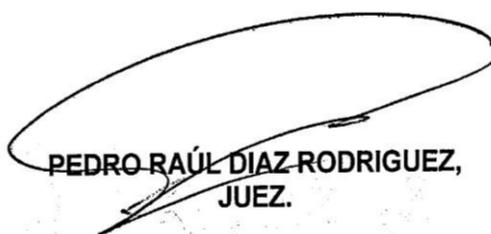
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso divisorio promovido por MARÍA LUISA CHAYA CABRALES, contra SANIN ANTONIO MENA PÉREZ. RAD: 20-011-31-89-001-2014-00158-00.

Mediante memoriales que antecede, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, solicita al despacho allegar hasta esa agencia judicial los planos y levantamientos topográficos incorporados al proceso, a fin de darle cumplimiento al despacho comisorio relacionado con la diligencia de secuestro decretada.

Estudiada la anterior solicitud, se observa la procedencia de la misma por ser necesaria para efectivizar la medida cautelar decretada dentro del proceso; en consecuencia, se ordena a la secretaría del despacho que, en la mayor brevedad posible remitan con destino a la agencia judicial petente, los planos y levantamientos topográficos incorporados al presente asunto.

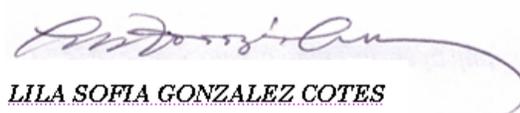
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 117


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Demanda verbal de mayor cuantía de pertenencia promovida por LUZ ELENA CONTRERAS CASTRO, contra SANDRA MILENA CONTRERAS BARBOSA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00193-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con ella se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que se encuentran así reunidos los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., en concordancia con el artículo 375 ibidem y, la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA promovida por LUZ ELENA CONTRERAS CASTRO, contra SANDRA MILENA y KATERINE CONTRERAS BARBOSA, SULIME CONTRERAS QUINTERO y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles pretendidos en usucapión.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 372, 373 y 375, del C.G. del P., (proceso verbal y declaración de pertenencia), y córrase traslado de ella a las demandadas por el término de 20 días para los fines de ley.

TERCERO: Inscríbese la demanda respecto a los inmuebles pretendidos en prescripción. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad.

CUARTO: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre los inmuebles pretendidos por prescripción; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Transcurridos 15 días luego de publicada la información en el precitado registro, el

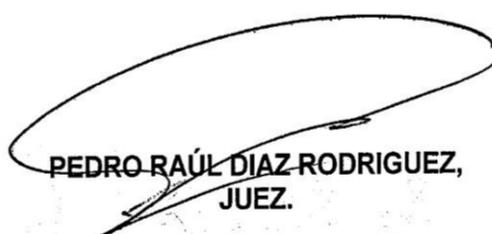
emplazamiento se entenderá surtido, procediendo posteriormente a la designación de un Curador Ad litem.

QUINTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, la cual deberá contener los datos y características indicadas en el numeral 7 del artículo 375 ibídem, respecto a la cual el interesado deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual los emplazados podrán contestar la demanda; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC, para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO, como apoderado judicial de LUZ ELENA CONTRERAS CASTRO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>20</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>117</u></p> <p style="text-align: center;"> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL PROMISCOUO DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por KELLY JOHANA SAN JUAN AMARIS y OTROS, contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00195-00.

Estudiada la subsanación a la demanda de la referencia, se observa que con las mismas se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que se encuentra así reunidos los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por KELLY JOHANA SANJUAN AMARIS, ROLANDO QUINTERO MARINO y los menores SERGIO ANDRÉS, DANIEL, SAMUEL STIVEN y JESÚS GAEL QUINTERO SANJUAN, contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA.

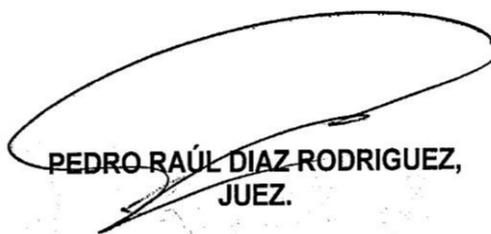
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído al demandado; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Téngase al abogado YONIS ALBERTO SAJONERO BALLESTEROS, como apoderado judicial de los demandantes KELLY JOHANA SANJUAN AMARIS, ROLANDO QUINTERO MARINO y los menores SERGIO ANDRÉS, DANIEL, SAMUEL STIVEN y JESÚS GAEL QUINTERO SANJUAN, estos últimos, representados por los 2 primeros

en calidad de progenitores; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 117



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00205-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S., en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., contra IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE, se observa que cumple los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 422 ibidem y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTAY SEIS PESOS MCTE (\$20.205.996), correspondientes al saldo de capital adeudado del pagaré No. 2970097590, obligación No. 0000002970097590, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), y costas.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE, por la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$213.058.480.), correspondientes al saldo de capital adeudado del pagaré No. 2970097591, obligación No. 0000002970097591, más los intereses corrientes y los moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), y costas.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que de contestación a la demanda y formule excepciones si a bien lo tiene (Art. 442 del C.G. del P).

CUARTO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en los numerales primero al segundo del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados: TIENDA LATINPORT con matrícula mercantil No. 52209, ubicado en la calle 5 22-05 local 201 Las Américas de Aguachica, Cesar, y AGUIL STUDIO, con matrícula mercantil No. 55589, ubicado en la calle 7 16 70 apartamento 202 de Aguachica, Cesar. Líbrense los oficios respectivos advirtiéndolo al director de la cámara de comercio de Aguachica sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de los créditos, dineros o sumas que adeuden o llegasen a adeudar al demandado IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE, en la sociedad MYDATASINC S.A.S., identificada con el NIT. 901.396.786-8, en virtud de la existencia de contratos de prestación de servicios, contratos laborales, honorarios, reclamaciones jurídicas, aportes o cualquier causa. Líbrense el oficio respectivo advirtiéndolo al representante legal de la precitada sociedad sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y secuestro de las acciones de las cuales es titular IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE, en la sociedad MYDATASINC S.A.S., identificada con el NIT. 901.396.786-8, incluyendo dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan al derecho embargado. Líbrense el oficio respectivo al representante legal de la precitada sociedad al correo electrónico proteccionhabeasdata@mydatasinc.com advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

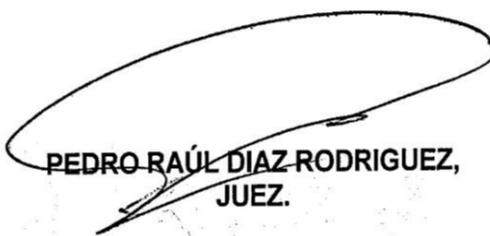
OCTAVO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No.196-54829 y 196-54836, de

la ORIP de Aguachica. Líbrese el oficio respectivo advirtiéndolo al registrador sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

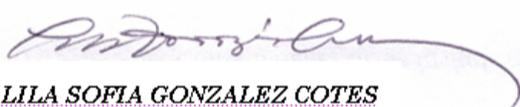
NOVENO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier título en BANCOLOMBIA S.A. Líbrese el oficio respectivo informándole al director o gerente de la mencionada entidad que, el límite de la cuantía es de \$466.528.952, y advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

DÉCIMO: Téngase a OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S., con Nit. 900.430.931-6, representada legalmente por OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>20</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>117</u>
 <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u>
_____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por CONSULTORIAS INTEGRALES DE SERVICIOS DE SALUD S.A.S., contra la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00190-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que con la subsanación efectuado se corrigió el yerro denotado en el auto inadmisorio, por lo que resulta cumplidora de los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 422 ibidem y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento Ejecutivo a favor de CONSULTORIAS INTEGRALES DE SERVICIOS DE SALUD S.A.S., contra la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS MCTE (\$53.547.014) correspondientes al saldo insoluto de la factura No. 116 del 02/11/2019, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), y costas.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento Ejecutivo a favor de CONSULTORIAS INTEGRALES DE SERVICIOS DE SALUD S.A.S., contra la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, por la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$106.309.726) correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 117 del 02/11/2019, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), y costas.

TERCERO: Líbrese mandamiento Ejecutivo a favor de CONSULTORIAS INTEGRALES DE SERVICIOS DE SALUD S.A.S., contra la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE, por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$190.074.545) correspondientes al saldo insoluto de la factura No. 118 del 02/11/2019, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), y costas.

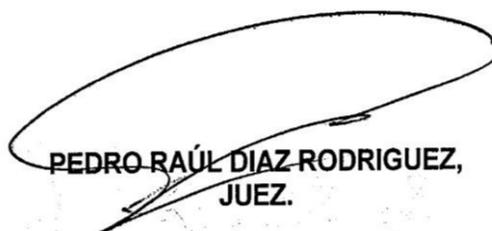
CUARTO: Líbrese mandamiento Ejecutivo a favor de CONSULTORIAS INTEGRALES DE SERVICIOS DE SALUD S.A.S., contra la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE, por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$30.896.567), correspondientes al saldo insoluto de la factura No. 119 del 02/11/2019, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), y costas.

QUINTO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en los numerales primero al cuarto del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

SEXTO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en cuenta de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: i) BANCO CAJA SOCIAL; ii) BANCOLOMBIA S.A; iii) BANCO DAVIVIENDA; iv) BANCO COOMEVA; v) BANCO AGRARIO; vi) BANCO DE OCCIDENTE; vii) BANCOCOLPATRIA; viii) BANCO DE BOGOTÁ; ix) BANCO POPULAR; x) BANCO AV VILLAS; xi) BBVA COLOMBIA; xii) BCSC; xiii) BANCO PICHINCHA; xiv) BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.; xv) CITIBANK COLOMBIA; xvi) BANCO GNB COLOMBIA S.A; xvii) BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA; xviii) HELM BANK; xix) BANCAMIA; xx) BANCO FINANDINA S.A; y xxi) FINANCIERA COOMULTRASAN. Líbrese los oficios respectivos informándole a los directores o gerentes de las mencionadas entidades que, el límite de la cuantía es de \$411.724.419, y advirtiéndoles sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEPTIMO: Téngase al abogado JAIME ORLANDO MENESES LÓPEZ, como apoderado judicial de CONSULTORIAS INTEGRALES DE SERVICIOS DE SALUD S.A.S., representada legalmente por BARAJAS AFANADOR OLIVA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 117



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

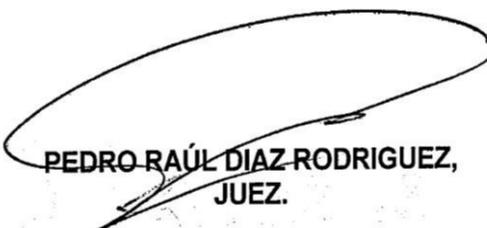
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra TRANSFUAGRO COMPANY S.A.S. y OTROS.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00071-00.

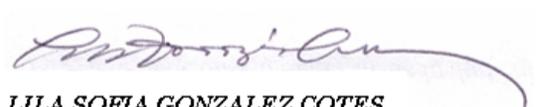
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., désignese a la doctora DERLY LILIANA QUINTERO LÓPEZ como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante YAMILE OSPINA MURCIA.

Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>20</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>117</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por NATALIA SANCHEZ VELEZ Y OTRA, contra ARNOLD ARLEY NAJAS OLIVOS Y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00183-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no fue subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado para ello en el auto inadmisorio, por lo que se hace necesario dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder a su rechazo ante la falta de subsanación, por lo que así se resolverá.

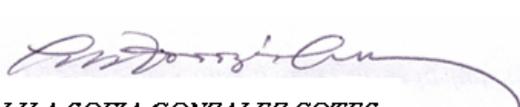
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por NATALIA SANCHEZ VELEZ Y OTRA, contra ARNOLD ARLEY NAJAS OLIVOS Y OTRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>20</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>117</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda divisoria de bien inmueble promovida por GABRIEL FELIPE GARAY HERNANDEZ y OTROS, contra FABIAN HERNANDEZ GALINDO Y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00192-00.

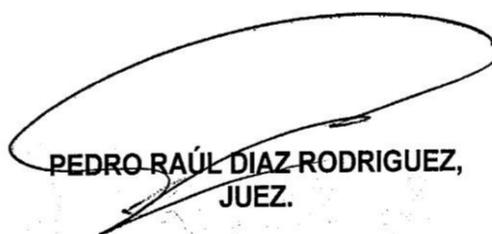
Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no fue subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado para ello en el auto inadmisorio, por lo que se hace necesario dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder a su rechazo ante la falta de subsanación, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Demanda divisoria de bien inmueble promovida por GABRIEL FELIPE GARAY HERNANDEZ y OTROS, contra FABIAN HERNANDEZ GALINDO y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 117


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por YANDRY CAROLINA ANGARITA HERRERA, contra JESÚS EMIRO ANGARITA GUERRERO Y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00184-00.

Estudiado el recurso de aclaración interpuesto el día 16 del mes cursante por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto inadmisorio de la demanda, se aprecia por parte del despacho un franco desconocimiento del artículo 309 del C.G. del P., por parte del recurrente, pues en primer lugar, la aclaración consagrada en dicho canon no es un recurso y, en último, por cuanto la misma resulta extemporánea, toda vez que ésta sólo procede dentro del término de ejecutoria de la providencia, es decir, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, la que venció el 12 de septiembre del año en curso, motivo más que suficiente para su rechazo.

En otro aspecto procesal, se tiene que el recurrente dejó vencer el término de 5 días para subsanar los yerros denotados en el auto inadmisorio del 6 de septiembre de 2022, por lo que habrá de darse estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. de P., rechazando la demanda.

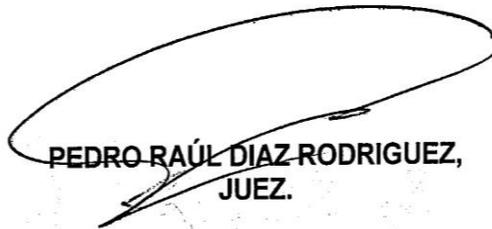
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la aclaración deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto al auto inadmisorio calendarado 6 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Rechazar la demanda verbal de mayor cuantía promovida por YANDRY CAROLINA ANGARITA HERRERA, contra JESÚS EMIRO ANGARITA GUERRERO Y OTROS.

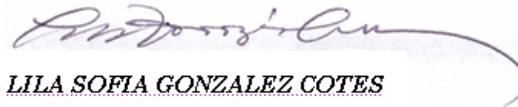
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 117


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria